

RESOLUCION NUM. 07 -2024

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha 19 de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

VISTA: La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: Los capítulos 34 y 38 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyos títulos comprenden: "JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE" y "PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS", respectivamente;

VISTAS: Las partidas arancelarias 34.02 y 38.09;

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 3402.50 y 3809.91.00;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including "AS.", "D.", "B.", "J...", "S.B.", "R.H.", and "M.C."

VISTAS: Las fichas técnicas, hojas de seguridad, documentos que describen la composición de los productos "suavizante de tela SH Soft Ultra" y "suavizante de tela SH Soft HD", y el dictamen del Laboratorio de Aduanas No. LDGA-2024-1858;

VISTA: Comunicación S18-24-287119-1 de fecha 19 de marzo del 2024, suscrita por el Licenciado Wilson Martinez, Abogado apoderado de Sauber Halten S.A., de CV.,

Se ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que SAUBER HALTEN S.A. De CV, es una sociedad comercial mexicana, que en lo adelante será llamada "la empresa";

CONSIDERANDO: Que "la empresa" tiene como abogado apoderado para esta solicitud de evaluación de clasificación arancelaria, al Licenciado Wilson Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado;

CONSIDERANDO: Que "la empresa", por vía del señor Wilson Martínez, presenta solicitud de evaluación de la clasificación arancelaria de los productos denominados "Suavizante de tela (SH Soft Ultra)" y "Suavizante de tela (SH Soft HD), junto a otros productos de lavado, y que mediante dictamen 6831 del 07 de agosto de 2024, la DGA solicita se proporcionen muestras y fichas técnicas de los principios activos para poder emitir una opinión vinculante;

CONSIDERANDO: Que "la empresa" deposita muestras y certificados de calidad del producto suavizante "SH soft" en fecha 17 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO: Que la referida muestra fue sometida a análisis de laboratorio cuyo dictamen LDGA-2024-1858, del 22 de octubre de 2024, indicó que se trata de un líquido blanco de color floral de 0.988 g/mL a 20°C, 2.87 pH al 100%, que contiene un agente tensoactivo catiónico en proporción mínima, que no tiene acción de limpieza principal.

CONSIDERANDO: Que "la empresa" sugiere que los productos objeto de consulta se clasifiquen en la subpartida arancelaria 3809.91, como productos de acabado con efecto suavizante, de los tipos utilizados en la industria textil o industria similares, y que se utilizarán en lavanderías industriales.

DESCRIPCION DEL PRODUCTO OBJETO DE ESTUDIO:

CONSIDERANDO: Que el producto denominado "suavizante SH Soft", previa revisión de las fichas técnicas, consultas en la página web del fabricante, y dictamen del laboratorio de Aduanas se describe como un suavizante de telas para lavanderías industriales, de fórmula concentrada, que contiene Quartamin (#CAS 61789-80-8) y agua (#CAS 7732-18-5). Se presenta en garrafones de 25 Kgs.

(Handwritten signatures and initials in blue ink, including a circled 'P', 'H', 'S.B.', 'R.H.', and 'M.C.G.')

El fabricante indica que además que contiene abrillantadores para blancos más blancos y colores mas brillantes, minimiza la formación de pelusas y reduce la estática en las telas.

Se utiliza con sistemas de lavado Sauber Halten, el cual dosifica de forma automática la cantidad y en el tiempo correctos, directamente desde el recipiente, sin contacto del personal con el producto. Se utilizan de 1.0 -4.0 ml/Kg de ropa seca.

CONSIDERANDO: Que el Quartamin (#CAS 61789-80-8) es un compuesto de amonio cuaternario, de naturaleza iónica catiónica, de apariencia sólida, soluble en agua, que se emplea en la formulación de suavizantes de telas comunes de uso doméstico, debido a sus propiedades como agente emulsionante, suavizante y antiestático. En ciertas aplicaciones funciona como antiapelmazante en materiales tales como fibra de vidrio.

BASE LEGAL DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que la Regla General número 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

CONSIDERANDO: Que las partidas a tomar en consideración son la 34.02, que comprende las preparaciones a base de agentes de superficie orgánicos y 38.09 que comprende los productos de acabado utilizados en la industria textil;

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 34 de la Ley 146-00, comprende: "JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE";

[Handwritten signatures and initials on the right margin: a large signature, 'As', 'A...', 'S.B.', 'HHC', and 'R.H']

CONSIDERANDO: Que el texto de partida 34.02 expresa: "Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01";

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas de la partida 34.02 indican que: "están comprendidas las preparaciones tensoactivas propiamente dichas.

Estas preparaciones comprenden principalmente:

...

3) Las demás **mezclas a base de un agente de superficie del apartado I anterior**, por ejemplo: las que contengan una cierta proporción de jabón, tales como el alquilbencensulfonato con estearato de sodio." (negrita añadida).

El apartado I se refiere a los agentes de superficie orgánicos que pueden ser: "2) **Catiónicos**. Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de **bases de amonio cuaternario**." (negrita añadida).

El "Quartamin" es una mezcla de naturaleza iónica catiónica a base de amonio cuaternario.

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas de la partida 34.02 sigue diciendo: "Las preparaciones tensoactivas se utilizan para numerosos fines industriales por su actividad limpiadora, **humectante, emulsionante o dispersante**, por ejemplo:

1º) Detergentes para la industria textil, utilizados para eliminar las grasas y la suciedad durante la fabricación y acabado de textiles.

2º) Humectantes, emulsionantes, adyuvantes para el teñido y productos de avivado en la industria textil..." (negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que el texto de partida 38.09 expresa: "Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte" ; .

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas de la partida 38.09 indica: "Están comprendidos aquí:

A) **Los productos y preparaciones utilizados en la industria textil o industrias similares.**

1) **Preparaciones para modificar el tacto**, por ejemplo: los **productos que dan rigidez**, en general, a base de materias naturales amiláceas (almidón de trigo, de arroz o de maíz, fécula de patata, dextrina, etc.), de sustancias mucilaginosas (líquenes

(Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'S.B.', 'R.H.', and 'MHC')

o alginatos, etc.), de gelatina, de caseína, de gomas vegetales (goma de tragacanto, etc.) o de colofonia; las **cargas**; los **suavizantes** a base de glicerol, de derivados de la imidazolina, etc.; los **productos de relleno** a base de compuestos naturales o sintéticos de peso molecular elevado...”

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas de la partida 38.09 excluyen: “d) Los productos y **preparaciones orgánicos tensoactivos**, principalmente los adyuvantes de tintorería de la **partida 34.02.**” (negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de consulta se trata de una preparación a base de agua y “Quartamin”, cuya mezcla tiene una naturaleza iónica catiónica, que se considera una preparación tensoactiva, por lo que queda excluido de la partida 38.09 y comprendida en la partida 34.02.

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

CONSIDERANDO: Que mediante la resolución 04-21 de la DGA se ha establecido el criterio para considerar que una preparación está acondicionada para la venta al por menor, y que el producto objeto de estudio cumple con este criterio, por lo que esta comprendido en la subpartida arancelaria 3402.50;

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio no se trata de un detergente para limpieza;

CONSIDERANDO: Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos del presente producto en sesión de fecha 14 de noviembre de 2024,

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados como “Suavizante de tela (SH Soft Ultra y SH Soft HD)”, atendiendo a su uso y función principal conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones, según se desglosa en el cuadro siguiente:

Producto	Texto de Partida/Subpartida	Subpartida Arancelaria	Gravamen	ITBIS	Base Legal
Suavizante de tela (SH Soft Ultra y SH Soft HD)	“preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor: - - Los demás	3402.50.90	20%	18%	R.G.I 1 y 6 Ley 146-2000 y sus modificaciones

[Handwritten signatures and initials in blue ink: Rm, AS, R, S.B.]

[Handwritten initials in blue ink: R.H, M.C.]

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida arancelaria 3402.50.90, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente, Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la aduana a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

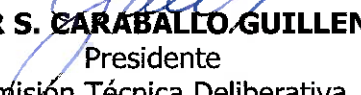
CUARTO: ADVERTIR a "la empresa", que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha 06 de agosto del año dos mil trece sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

QUINTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a "la empresa", solicitante (gestor), para los efectos de ley que correspondan.


SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que "la empresa", presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la notificación, si así lo creyeren necesario; conforme las leyes y normas procedimentales que rigen la materia;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


JAIR S. CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C. P



ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro - DGA



MARTHA MARTÍNEZ CRUZ
Miembro - DGA


JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ
Miembro - DGA


HUMBERTO DE LA CRUZ JIMENEZ
Miembro - DGA


HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de ASICI


MARIO PUJOLS
Miembro
Representante de la A.I.R.D.


HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I


JUAN TATIS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.